

LEY N.º 3640

Impuesto a la cerveza para 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º—Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboren, destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascos, barriles o botellas, dos centavos y medio moneda nacional.

Por cada botella común de 3¼ litros, dos centavos moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo y cuarto moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de pesos 0.21 moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

ART. 2.º—La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo impuesto, siempre que ella hubiere de expendirse para el consumo en la Provincia.

ART. 3.º—Cualquiera defraudación del impuesto, determinado en los artículos precedentes, será recargada con una multa de 200 pesos moneda nacional la primera vez; 500 pesos la segunda y 1.000 pesos moneda nacional las sucesivas, sin perjuicio de la confiscación de las mercaderías y las responsabilidades criminales en que incurriese el defraudador.

ART. 4.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 6 de 1916.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.